

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

**Taller Básico de ISR
Personas Físicas (Sección
Sueldos y Salarios,
Arrendamiento y Régimen
General para Actividad
Empresarial)**

**Expositor:
Mtro. Efrén Valtierra García**

TEMARIO

1. Sueldos y salarios

- Ingresos gravados
- Ingresos exentos
- Subsidio al empleo
- Ejemplo de cálculos de ISR y Subsidio
- CFDI de nómina
 - Reglas de emisión
 - Ejemplo de un CFDI
- Reglas para pagos semanales y quincenales
- Caso práctico por pago de un finiquito e indemnización
- Caso práctico en el pago del aguinaldo (Por Ley y por Reglamento)
- Breves notas sobre el cálculo anual

2. Ingresos asimilados

- Conceptos asimilados
- Caso práctico del cálculo del ISR

TEMARIO

3. Personas Físicas con actividades empresariales o profesionales

- Principales características y diferencias con el régimen general de personas morales
- Ingresos base en flujo de efectivo
- Deducciones autorizadas
- Caso práctico de un pago provisional

4. Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles

- Ingresos acumulables
- Deducciones autorizadas
- Deducción opcional
- Caso práctico de un pago provisional (Con deducciones autorizadas y con deducción opcional)

5. Caso práctico de un cálculo anual, acumulando ingresos por actividad empresarial, arrendamiento y salarios.

ESTRUCTURA TÍTULO IV LISR

<u>Capítulo:</u>	<u>Relativo a:</u>	<u>Artículos LISR:</u>	<u>Artículos RLISR:</u>
	Disposiciones Generales	90 - 93	142 - 161
I	Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	94 - 99	162 - 183
II	Actividades Empresariales y Profesionales		184
Sección I	Régimen General	100 - 110	185 - 193
Sección II	Régimen de Incorporación Fiscal	111 – 113	
Sección III Reforma 2020	Plataformas tecnológicas	113-A – 113-C	
III	Arrendamiento y en general uso o goce temporal de bienes inmuebles	114 - 118	194 - 199

ESTRUCTURA TÍTULO IV LISR

<u>Capítulo:</u>	<u>Relativo a:</u>	<u>Artículos LISR:</u>	<u>Artículos RLISR:</u>
IV	Enajenación de Bienes		200 - 215
Sección I	Régimen General	119-128	
Sección II	Enajenación de acciones en bolsa de valores	129	
V	Adquisición de Bienes	130 - 132	216 - 219
VI	Intereses	133 - 136	220 - 233
VII	Premios	137 - 139	234 - 235
VIII	Dividendos	140	
IX	Otros Ingresos	141 - 146	236 - 240
X	Requisitos de las deducciones	147 - 149	241 - 259
XI	Declaración Anual	150 - 152	260 - 269

1. SUELDOS Y SALARIOS

Salario mínimo y UMA para 2020

- Incremento a salario mínimo a partir del 1/ene/20:

	2019	2020	Incremento
SMG	\$102.68	\$123.22	20%
SMZLFN	\$176.72	\$185.56	5%

- Valor de la UMA (Del 1/feb/20 al 31/ene/21): Incremento 2.83%

	UMA 2019	UMA 2020
Diario	84.49	86.88
Mensual	2,568.50	2,641.15
Anual	30,822.00	31,693.80

ESTRUCTURA Y MARCO LEGAL

➤ Estructura

- Salarios y en general prestación de un servicio personal subordinado
- Pagos producto de la terminación de la relación laboral
- PTU.
- Asimilados a salarios.

➤ Marco Legal Básico (Tít. IV, Cap. I, LISR)

- | | |
|---------|----------------------|
| • LISR | Artículos 94 al 99 |
| • RLISR | Artículos 162 al 183 |
| • RMF | Capítulo 3.12 |

TIPOS DE INGRESOS

➤ Ingresos gravados

- Acumulables
- No acumulables

➤ Ingresos exentos (Art. 93 LISR)

➤ Ingresos no objeto (Art. 94 LISR)

- Los servicios de comedor y de comida.
- Las herramientas de trabajo, siempre que las mismas estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado

DEFINICIÓN DE “SALARIO”

- Disposiciones fiscales no lo definen.
- LFT Definiciones básicas:
 - **Artículo 82.- Salario es** la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.
 - **Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo** por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, **prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.**

BASE Y REGLAS DE RETENCIÓN

- **Base:** Ingreso percibido sin deducción alguna.
- **Pago vía retención que efectúa quien realiza los pagos.**
 - Art. 96 LISR: Retención mensual y entero los días 17 del mes siguiente
 - Diferimiento hasta por 5 días hábiles en función del 6° dígito del RFC (*Art. 5.1 Decreto de beneficios fiscales del 26/dic/13*).
 - RIF's: bimestral.

REGLAS DE RETENCIÓN

- Aplicación de **tarifa mensual del Art. 96 LISR**.
 - Tarifas por periodos inferiores al mes (1, 7, 10 o 15 días) (Art. 176 RLISR y Anexo 8 RMF).
- La **retención tiene el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual**.
 - Sin embargo, los trabajadores no están obligados a presentar DAISR, a menos que se ubiquen en los supuestos del Art. 98 Fr. III LISR, o bien, si desean presentarla.

TARIFA ART. 96 LISR

Tarifa art 96 (2014-2017)

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 496.07	\$ -	1.92%
\$ 496.08	\$ 4,210.41	\$ 9.52	6.40%
\$ 4,210.42	\$ 7,399.42	\$ 247.24	10.88%
\$ 7,399.43	\$ 8,601.50	\$ 594.21	16.00%
\$ 8,601.51	\$ 10,298.35	\$ 786.54	17.92%
\$ 10,298.36	\$ 20,770.29	\$ 1,090.61	21.36%
\$ 20,770.30	\$ 32,736.83	\$ 3,327.42	23.52%
\$ 32,736.84	\$ 62,500.00	\$ 6,141.95	30.00%
\$ 62,500.01	\$ 83,333.33	\$ 15,070.90	32.00%
\$ 83,333.34	\$ 250,000.00	\$ 21,737.57	34.00%
\$ 250,000.01	en adelante	\$ 78,404.23	35.00%

Tarifa art 96 (2018, 2019 y 2020)

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 578.52	\$ -	1.92%
\$ 578.53	\$ 4,910.18	\$ 11.10	6.40%
\$ 4,910.19	\$ 8,629.20	\$ 288.33	10.88%
\$ 8,629.21	\$ 10,031.07	\$ 692.97	16.00%
\$ 10,031.08	\$ 12,009.94	\$ 917.26	17.92%
\$ 12,009.95	\$ 24,222.31	\$ 1,271.87	21.36%
\$ 24,222.32	\$ 38,177.69	\$ 3,880.44	23.52%
\$ 38,177.70	\$ 72,887.50	\$ 7,162.74	30.00%
\$ 72,887.51	\$ 97,183.33	\$ 17,575.68	32.00%
\$ 97,183.34	\$ 291,550.00	\$ 25,350.35	34.00%
\$ 291,550.01	en adelante	\$ 91,435.01	35.00%

➤ Actualización de tarifa de Arts. 96 y 152 LISR cuando inflación > 10%.

TABLA DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

Tabla de Subsidio		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0

➤ ¿Y la actualización?

TARIFAS Y SUBSIDIO EN PERIODOS DISTINTOS DEL MES (DOF 9/ene/2020)

Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020

Contenido

A. Tarifa aplicable a pagos provisionales

1. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2020, tratándose de la enajenación de inmuebles a que se refiere la regla 3.15.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

B. Tarifas aplicables a retenciones

1. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2020, calculada en días.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.
2. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2020.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.
3. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2020.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.
4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2020.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.
5. Tarifa aplicable durante 2020 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

REGLAS DE RETENCIÓN

- Aplicación de Subsidio para el Empleo en el caso de trabajadores.
- Tipos de cálculos:
 - General.
 - Periodos inferiores a 1 mes.
 - Pagos por primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones por separación.
 - Pagos por gratificación anual, PTU, primas dominicales y primas vacacionales.
 - Pagos que correspondan a varios meses.
 - Pagos en función de trabajo realizado y no de días laborados.
 - *REFORMA 2020: Art. 96-Bis. Pagos de Subcuenta de Retiro en una sola exhibición.*

REGLAS BÁSICAS DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (“SE”) (ART. 10° TR. DECRETO DE REFORMA FISCAL DEL 11/DIC/13)

- **Sujetos que gozan del subsidio:**
 - Salarios del sector privado (Primer párrafo Art. 94 LISR).
 - Salarios asimilados del sector público (Fracción I del Art. 94 LISR).

- **Ingresos no sujetos a subsidio para el empleo:**
 - Primas de antigüedad.
 - Retiro.
 - Indemnizaciones.
 - Otros pagos por separación.

COMPARACIÓN ENTRE ISR Y “SE” EN CADA PAGO

- Si el ISR > “SE”, el retenedor (patrón) retiene la diferencia y la entera al SAT junto con su pago provisional.
- Si el ISR < “SE”, el retenedor (patrón) entrega al contribuyente (trabajador) la diferencia.
 - Dicha diferencia podrá acreditarla el retenedor vs ISR propio o el retenido a terceros.
 - Si después de dicho acreditamiento aún queda cantidad por acreditar, puede solicitarla el retenedor en devolución (Criterio 44/ISR/N).

EJEMPLO APLICACIÓN DE “SE”

Tarifa art 96			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 578.52	\$ -	1.92%
\$ 578.53	\$ 4,910.18	\$ 11.10	6.40%
\$ 4,910.19	\$ 8,629.20	\$ 288.33	10.88%
\$ 8,629.21	\$ 10,031.07	\$ 692.97	16.00%
\$ 10,031.08	\$ 12,009.94	\$ 917.26	17.92%
\$ 12,009.95	\$ 24,222.31	\$ 1,271.87	21.36%
\$ 24,222.32	\$ 38,177.69	\$ 3,880.44	23.52%
\$ 38,177.70	\$ 72,887.50	\$ 7,162.74	30.00%
\$ 72,887.51	\$ 97,183.33	\$ 17,575.68	32.00%
\$ 97,183.34	\$ 291,550.00	\$ 25,350.35	34.00%
\$ 291,550.01	en adelante	\$ 91,435.01	35.00%

Tabla de Subsidio		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0

	Base:
-	Límite inferior:
=	Excedente:
x	% aplicable:
=	Imppto. Marginal:
+	Cuota Fija:
=	ISR:
-	Subsidio al Empleo
=	Cantidad a retener (entregar)

Caso 1	Caso 2	Caso 3
\$5,500.00	\$4,200.00	\$5,246.00
\$4,910.19	\$578.53	\$4,910.19
\$589.81	\$3,621.47	\$335.81
10.88%	6.40%	10.88%
\$64.17	\$231.77	\$36.54
\$288.33	\$11.10	\$288.33
\$352.50	\$242.88	\$324.87
\$294.63	\$382.46	\$324.87
\$57.87	-\$139.58	-\$0.00

REGLAS DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (“SE”)

- **Pagos inferiores a 1 mes:** convertir la tarifa a diario (dividir entre 30.4) y luego al periodo correspondiente. En cualquier caso, la cantidad del “SE” que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla del “SE” prevista para el monto total percibido en el mes de que se trate.
- **Trabajadores con 2 o más patrones:** solo uno les debe otorgar el subsidio, el que el trabajador escoja, y deberá comunicar dicha situación el trabajador a sus distintos patrones.

INGRESOS EXENTOS

COFiUE

PRESTACIONES, TIEMPO EXTRA Y DÍAS DE DESCANSO (Art. 93 Fr. I)

➤ Trabajadores que reciban el SMG:

- Prestaciones calculadas sobre la base de dicho salario siempre que no excedan los mínimos establecidos por la legislación laboral.
- 100% del tiempo extra siempre que no exceda del previsto en la legislación laboral.
- 100% de los pagos que reciban por trabajar días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral.

TIEMPO EXTRA Y DÍAS DE DESCANSO (Art. 93 Fr. I y II)

- **Trabajadores que reciban un salario distinto del SMG:**
 - 50% del tiempo extra siempre que no exceda del previsto en la legislación laboral.
 - 50% de los pagos que reciban por trabajar días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral.

Sin que dichas exenciones (tiempo extra + días de descanso) excedan de 5 UMA's por cada semana de servicios. Sólo se paga el impuesto por el excedente.

(Para 2020: 5 UMA's = \$434.40 por semana).

HORAS EXTRAS (Arts. 66, 67 y 68 LFT)

- Art. 66: Podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de 3 horas diarias ni de 3 veces en una semana.
- Art. 67: Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. (Pago doble)
- Art. 68: Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido (Art. 66). La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. (Pago triple)

HORAS EXTRAS (Arts. 66, 67 y 68 LFT)

- Interpretación tribunales y consideraciones en ISR:
 - Las primeras 9 horas extras de una semana se pagan al 100% (dobles).
 - Estas son las que deben considerarse para exención en ISR:
 - ❑ 100% para trabajadores que perciban 1 SMG.
 - ❑ 50% para trabajadores que perciban salario distinto de 1 SMG.
 - Las horas excedentes a las 9 horas permitidas se pagan al 200% (triples).
 - Estas no gozan de exención alguna.

Recordar tope conjunto con días de descanso de 5 UMA's a la semana.

DÍAS DE DESCANSO (Arts. 69, 73 y 74 LFT)

- Art. 69. Por cada 6 días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.
- Art. 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado (pago triple).
- Art. 74. Señala los días de descanso obligatorio.

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (SMG)

Tiempo extra de trabajadores que ganan SMG

Con jornada laboral de 8 horas diarias

Cálculo semanal

Datos:

SMG diario

SMG x hora

Horas extra trabajadas en la semana

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 123.22	\$ 123.22	\$ 123.22
\$ 15.40	\$ 15.40	\$ 15.40
6	9	12

Cálculo de remuneración por horas extras:

Horas topadas LFT

Horas arriba de tope LFT

Pago de horas topadas LFT (100% adicional)

Pago de horas arriba de tope LFT (200% adicional)

Total remuneración por horas extras

6	9	9
0	0	3
\$ 92.42	\$ 138.62	\$ 138.62
\$ -	\$ -	\$ 92.42
\$ 92.42	\$ 138.62	\$ 231.04

Cálculo de exención en ISR:

100% exentas (topadas LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 92.42	\$ 138.62	\$ 138.62
\$ -	\$ -	\$ 92.42

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (SMG)

Días de descanso de trabajadores que ganan SMG

Cálculo semanal

Datos:

SMG diario

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 123.22	\$ 123.22	\$ 123.22

Cálculo de remuneración por días de descanso laborados

Días de descanso laborados

Remuneración topada LFT (200% adicional)

Remuneración concedida en exceso a LFT

Total remuneración por días de descanso laborados

1	1	2
\$ 246.44	\$ 246.44	\$ 492.88
\$ -	\$ -	\$ 246.44
\$ 246.44	\$ 246.44	\$ 739.32

Cálculo de exención en ISR:

100% exento (topado LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 246.44	\$ 246.44	\$ 492.88
\$ -	\$ -	\$ 246.44

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (SMG)

Resumen:

Tiempo extra exento semanal
+ Dias de descanso laborados exentos semanales
= **Suman exenciones semanales**

Tiempo extra gravado
+ Dias de descanso laborados gravados
= **Suman importes gravados semanales**

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 92.42	\$ 138.62	\$ 138.62
\$ 246.44	\$ 246.44	\$ 492.88
\$ 338.86	\$ 385.06	\$ 631.50

\$ -	\$ -	\$ 92.42
\$ -	\$ -	\$ 246.44
\$ -	\$ -	\$ 338.86

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (DISTINTO DE SMG)

Tiempo extra de trabajadores que ganan MÁS de 1 SMG

Con jornada laboral de 8 horas diarias

Cálculo semanal

Datos:

Salario diario

Salario x hora

Horas extra trabajadas en la semana

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 320.00
\$ 20.00	\$ 25.00	\$ 40.00
6	9	12

Cálculo de remuneración por horas extras:

Horas topadas LFT

Horas arriba de tope LFT

Pago de horas topadas LFT (100% adicional)

Pago de horas arriba de tope LFT (200% adicional)

Total remuneración por horas extras

6	9	9
0	0	3
\$ 120.00	\$ 225.00	\$ 360.00
\$ -	\$ -	\$ 240.00
\$ 120.00	\$ 225.00	\$ 600.00

Cálculo de exención en ISR:

50% exentas (topadas LFT)

50% gravadas (topadas LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ -	\$ -	\$ 240.00

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (DISTINTO DE SMG)

Días de descanso de trabajadores que ganan MÁS de 1 SMG

Cálculo semanal

Datos:

Salario diario

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 320.00

Cálculo de remuneración por días de descanso laborados

Días de descanso laborados

Remuneración topada LFT (200% adicional)

Remuneración concedida en exceso a LFT

Total remuneración por días de descanso laborados

1	1	2
\$ 320.00	\$ 400.00	\$ 1,280.00
\$ -	\$ -	\$ 640.00
\$ 320.00	\$ 400.00	\$ 1,920.00

Cálculo de exención en ISR:

50% exento (topado LFT)

50% gravado (topado LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ -	\$ -	\$ 640.00

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (DISTINTO DE SMG)

Resumen y tope 5 UMA's semanales

Tiempo extra exento semanal
 + Dias de descanso laborados exentos semanales
 = Suman exenciones semanales
 vs 5 UMA's 2020
 = Excedente gravado
Importe exento final semanal

Tiempo extra gravado
 + Dias de descanso laborados gravados
 + Excedente de 5 UMA's gravado
 + Horas extras por arriba de límite LFT
 + Dias de descanso por arriba de límite LFT
 = **Importe gravado final semanal**

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ 220.00	\$ 312.50	\$ 820.00
\$ 434.40	\$ 434.40	\$ 434.40
\$ -	\$ -	\$ 385.60
\$ 220.00	\$ 312.50	\$ 434.40

\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ -	\$ -	\$ 385.60
\$ -	\$ -	\$ 240.00
\$ -	\$ -	\$ 640.00
\$ 220.00	\$ 312.50	\$ 2,085.60

INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO Y ENFERMEDADES (Art. 93 Fr. III)

- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las Leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

PENSIONES Y RETIRO (Art. 93 Fr. IV)

- Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la LISSSTE, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte.
- Aplica también a los montos pagados por aseguradoras mexicanas por dichos conceptos (Fr. XXI).
- **Monto exento:** El monto diario que no exceda de 15 veces el valor de la UMA.
 - (Para **2020: 15 UMA's = \$1,303.20 diarios**).
- Por el excedente se pagará el impuesto.

PENSIONES Y RETIRO (Art. 93 Fr. V)

- Para calcular el monto exento de los conceptos del Art. 93, Fr. IV de la LISR, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague.
- Art. 165 RLISR: Contribuyente debe dar aviso por escrito a quien le realice los pagos, antes de recibir el primer pago del año:
 - Si recibe pagos de otras personas por dichos conceptos.
 - Si la suma de dichos pagos excede o no de la cantidad exenta.
- Art. 165 RLISR: En su caso, si recibe dos o más pagos de esta naturaleza, deberá presentar DAISR.

REEMBOLSO DE CIERTOS GASTOS Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (Art. 93 Fr. VI y VII)

- VI. Ingresos percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- VII. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL (Art. 93 Fr. VIII y IX)

- Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.
 - Art. 7, 5° pa. LISR definición de Previsión Social.

CRITERIOS NORMATIVOS RELEVANTES EN MATERIA DE PREVISIÓN SOCIAL (Anexo 7 RMF)

- 40/ISR/N: **Premios por asistencia y puntualidad.** No son prestaciones de naturaleza análoga a la **previsión social**: Su finalidad no es hacer frente a contingencias futuras ni son conferidos de manera general.
- 41/ISR/N Previsión Social. **Cumplimiento del requisito de generalidad:** Se considera que el requisito de “generalidad” a que se refiere el Art. 93 Fr. VIII, se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social **se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio.**

LÍMITE A EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL A TRABAJADORES (Art. 93, penúltimo y último párrafos)

- **Exención sin límite:** Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la previsión social NO excedan de una cantidad equivalente a 7 UMA's elevadas al año.
 - Para 2020: 7 UMA's elevadas al año = \$221,856.60.

LÍMITE A EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL A TRABAJADORES (Art. 93, penúltimo y último párrafos)

- **Exención limitada:** Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención Si excedan de una cantidad equivalente a 7 UMA's elevadas al año, la exención por previsión social será solo de 1 UMA elevada al año.
 - Para 2020: Si salarios + previsión social > \$221,856.60 en el año, el importe exento de previsión social será solo de \$31,693.80.
 - Pero esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a 7 UMA's elevadas al año.

EJEMPLO DE EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL

Ingresos por salarios (sin previsión social)

+ Previsión social

= Salarios + Previsión Social

vs 7 UMA's elevadas al año

¿Salarios + Previsión Social > de 7 UMA's elevadas al año?

1 UMA's elevadas al año

Previsión social exenta inicial

Previsión social gravada inicial

Suma Previsión Social exenta y gravada (cifras iniciales)

Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
\$ 125,000.00	\$ 165,000.00	\$ 60,000.00	\$ 250,000.00
\$ 50,000.00	\$ 60,000.00	\$ 165,000.00	\$ 100,000.00
\$ 175,000.00	\$ 225,000.00	\$ 225,000.00	\$ 350,000.00

\$ 221,856.60	\$ 221,856.60	\$ 221,856.60	\$ 221,856.60
NO	SI	SI	SI
\$ 31,693.80	\$ 31,693.80	\$ 31,693.80	\$ 31,693.80

\$ 50,000.00	\$ 31,693.80	\$ 31,693.80	\$ 31,693.80
\$ -	\$ 28,306.20	\$ 133,306.20	\$ 68,306.20
\$ 50,000.00	\$ 60,000.00	\$ 165,000.00	\$ 100,000.00

Ingresos por salarios (sin previsión social) + previsión social exenta =

¿El resultado anterior < 7 UMA's elevadas al año?

Si la respuesta es "SI", entonces recalculamos:

Previsión social exenta recalculada (A)

+ Ingresos por salarios (sin previsión social)

= Suma

Previsión social gravada recalculada (B)

Suma Previsión Social exenta y gravada (cifras recalculadas)(A+B)

\$ 196,693.80	\$ 91,693.80	\$ 281,693.80
SI	SI	NO

\$ 56,856.60	\$ 161,856.60
\$ 165,000.00	\$ 60,000.00
\$ 221,856.60	\$ 221,856.60

\$ 3,143.40	\$ 3,143.40
--------------------	--------------------

\$ 60,000.00	\$ 165,000.00
--------------	---------------

CONCEPTOS DE PREVISIÓN SOCIAL A LOS QUE NO APLICA LA LIMITANTE (Art. 93, penúltimo y último párrafos)

- Jubilaciones
- Pensiones
- Haberes de retiro
- Pensiones vitalicias
- Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades
- Reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral
- Seguros de gastos médicos
- Seguros de vida
- Fondos de ahorro

ALGUNOS CONCEPTOS DE PREVISIÓN SOCIAL QUE SÍ ESTÁN LIMITADOS EN SU EXENCIÓN

- Subsidios por incapacidad
- Becas educacionales para los trabajadores o sus hijos
- Guarderías infantiles
- Despensas
- Vales de despensa, restaurante o gasolina
- Habitación
- Gastos de equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas
- Ayuda de transporte
- Artículos escolares y dotación de anteojos
- Ayuda para gastos de matrimonio
- Ayuda para actividades culturales y deportivas
- *“Otras de naturaleza análoga”*

RECURSOS PROVENIENTES DE FONDOS PARA VIVIENDA (Art. 93 Fr. X)

- La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la LSS, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del SAR, prevista en la LISSTE o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la LISSFAM.

VIVIENDA PROPORCIONADA POR LOS PATRONES (Art. 93 Fr. X)

- Las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad de la LISR.
- Art. 36 Fr III LISR:
 - Las inversiones en casas de recreo no son deducibles.
 - Para inversiones en casa-habitación deben cumplirse requisitos del RLISR (Art. 76 RLISR).
 - ❑ Que el contribuyente conserve como parte de su contabilidad, la documentación con la que acredite que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad y presente aviso ante el SAT a más tardar el último día del ejercicio en que se pretenda aplicar la deducción por primera vez. Una vez presentado el aviso, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada.

CAJAS Y FONDOS DE AHORRO (Art. 93 Fr. XI)

- Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad de la LISR.
- Deducibilidad de aportaciones a fondos de ahorro: Art. 27, Fr. XI, 4° pa., LISR:
 - Generalidad.
 - Monto aportado por patrón = monto aportado por trabajador.
 - Límites: 13% del salario del trabajador sin exceder de 1.3 UMA's elevadas al año (Para 2020: 1.3 UMA's anualizadas = \$41,201.94).
 - Requisitos de permanencia del Art. 49 RLISR.

CUOTAS OBRERAS DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS POR LOS PATRONES (Art. 93 Fr. XI y XII)

- La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.
 - Desde 2014 no es deducible para los patrones.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIONES POR SEPARACIÓN Y RECURSOS DE LAS CUENTAS DE RETIRO (Art. 93 Fr. XIII)

- **Monto exento: Hasta 90 veces el valor de la UMA por cada año** de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del SAR.
 - Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda Fracción de más de seis meses se considerará un año completo.
 - Por el excedente se pagará el ISR.
 - Para 2020: 90 UMA's = \$7,819.20 por c/ año.

PRESTACIONES LABORALES VARIAS (Art. 93 Fr. XIV y XV)

Concepto	Monto exento
Gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general.	Valor diario de la UMA elevado a 30 días. (2020 = \$2,606.40)
Primas Vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general.	Valor diario de la UMA elevado a 15 días. (2020 = \$1,303.20)
PTU.	Valor diario de la UMA elevado a 15 días. (2020 = \$1,303.20)
Primas dominicales.	Valor diario de la UMA (2020 = \$86.88) por cada domingo que se labore.

Los excedentes pagan ISR

VIÁTICOS (Art. 93 Fr. XVII)

- Los viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los Comprobantes Fiscales correspondientes.

VIÁTICOS (Art. 93 Fr. XVII)

- Opción Art. 152 RLISR:
 - Podrán no presentar Comprobantes Fiscales hasta por un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, siempre que:
 - El monto que no se compruebe < \$15,000 en el ejercicio fiscal de que se trate.
 - El monto restante de los viáticos se eroguen mediante TC, TD o TS del patrón.
 - La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por el trabajador que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este Artículo.
 - La facilidad no es aplicable para gastos de hospedaje y de pasajes de avión.
 - Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para ISR, siempre que además se cumplan con los requisitos del Art. 28, Fr. V de la LISR.

SEGUROS DE VIDA CUYA PRIMA PAGA EL PATRÓN (Art. 93 Fr. XXI)

- Cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores: Están exentas las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los trabajadores o a sus beneficiarios, siempre que:
 - a) Los beneficios de dichos seguros se entreguen solo por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad a la LSS, y
 - b) En el caso de muerte, los beneficiarios de la póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la Fr. I del Art. 151 de la LISR (cónyuge o concubina, ascendientes o descendientes en línea recta) y se cumplan los demás requisitos establecidos en materia de previsión social (Art. 27, Fr. XI, de la LISR).
- La exención no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros.

RECUPERACIONES DE S.G.M.M (Fr. XXI) y AYUDA POR GASTOS DE MATRIMONIO O DESEMPLEO (Fr. XXVII)

- Recuperaciones de seguros de gastos médicos mayores.
- Están exentos los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de LSS, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo.

TRASPASOS DE AFORES (Art. 93 Fr. XXVII)

- El traspaso de los recursos de la cuenta individual entre AFORES, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas AFORES e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las Leyes de Seguridad Social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

APORTACIONES Y RENDIMIENTOS DE CUENTAS DE RETIRO Y VIVIENDA (Art. 93, 3° y 4° párrafos)

- Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la LSS, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del SAR, en los términos de la LISSSTE, incluyendo los rendimientos que generen.
- Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la LINFONAVIT, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la LSS, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la LISSSTE, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la LISSFAM, incluyendo los rendimientos que generen.

CÁLCULO DE RETENCIONES ESPECIALES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR

PAGOS CORRESPONDIENTES A VARIOS MESES (Art. 163 RLISR)

- Cuando por razones no imputables al trabajador, éste obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la PTU, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculará conforme al procedimiento señalado en el Art. 163 del RLISR.

CASO PAGOS CORRESPONDIENTES A VARIOS MESES (Art. 163 RLISR)

Supuestos:

- Sueldo mensual gravado: \$20,000.
- En enero, febrero y marzo de 2020 solo alcanza a cubrir el patrón \$10,000 por mes.
- En el mes de abril se pagan los sueldos pendientes de los tres meses anteriores, junto con el 100% del sueldo de abril.

CASO PAGOS CORRESPONDIENTES A VARIOS MESES (Art. 163 RLISR)

1) Determinación de tasa efectiva a ser aplicada

	Percepción total gravada		\$ 30,000.00
/	Días a los que corresponde la percepción		90
x	30.4		30.4
=	Percepción mensualizada	(A)	\$ 10,133.33
+	Ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular		\$ 20,000.00
=	Percepción mensual total		\$ 30,133.33
x	Aplicación tarifa Art. 96 LISR		
=	ISR mensualizado total		\$ 5,270.71
-	ISR que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado		\$ 2,978.54
=	ISR de la percepción	(B)	\$ 2,292.16
Tasa efectiva: (B) / (A)			22.62%

2) Determinación de ISR de percepción de varios meses

	Percepción total gravada	\$ 30,000.00
x	Tasa Efectiva	22.62%
=	ISR de la percepción de varios meses	\$ 6,786.01

3) Suma de ISR's

+	ISR Art. 96 LISR (percepción ordinaria)	\$ 2,978.54
	ISR Art. 163 RLISR (percepción de varios meses)	\$ 6,786.01
	Suma de ISR	\$ 9,764.55

CASO PAGOS CORRESPONDIENTES A VARIOS MESES (Art. 163 RLISR)

Tarifa art 96

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 578.52	\$ -	1.92%
\$ 578.53	\$ 4,910.18	\$ 11.10	6.40%
\$ 4,910.19	\$ 8,629.20	\$ 288.33	10.88%
\$ 8,629.21	\$ 10,031.07	\$ 692.97	16.00%
\$ 10,031.08	\$ 12,009.94	\$ 917.26	17.92%
\$ 12,009.95	\$ 24,222.31	\$ 1,271.87	21.36%
\$ 24,222.32	\$ 38,177.69	\$ 3,880.44	23.52%
\$ 38,177.70	\$ 72,887.50	\$ 7,162.74	30.00%
\$ 72,887.51	\$ 97,183.33	\$ 17,575.68	32.00%
\$ 97,183.34	\$ 291,550.00	\$ 25,350.35	34.00%
\$ 291,550.01	en adelante	\$ 91,435.01	35.00%

Base:	\$ 30,133.33
Limite inferior:	\$ 24,222.32
Excedente:	\$ 5,911.01
% aplicable:	23.52%
Impto. Marginal:	\$ 1,390.27
Cuota Fija:	\$ 3,880.44
ISR:	\$ 5,270.71

Base:	\$ 20,000.00
Limite inferior:	\$ 12,009.95
Excedente:	\$ 7,990.05
% aplicable:	21.36%
Impto. Marginal:	\$ 1,706.68
Cuota Fija:	\$ 1,271.87
ISR:	\$ 2,978.54

CASO PAGOS CORRESPONDIENTES A VARIOS MESES, SI NO APLICÓ Art. 163 RLISR

Tarifa art 96			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 578.52	\$ -	1.92%
\$ 578.53	\$ 4,910.18	\$ 11.10	6.40%
\$ 4,910.19	\$ 8,629.20	\$ 288.33	10.88%
\$ 8,629.21	\$ 10,031.07	\$ 692.97	16.00%
\$ 10,031.08	\$ 12,009.94	\$ 917.26	17.92%
\$ 12,009.95	\$ 24,222.31	\$ 1,271.87	21.36%
\$ 24,222.32	\$ 38,177.69	\$ 3,880.44	23.52%
\$ 38,177.70	\$ 72,887.50	\$ 7,162.74	30.00%
\$ 72,887.51	\$ 97,183.33	\$ 17,575.68	32.00%
\$ 97,183.34	\$ 291,550.00	\$ 25,350.35	34.00%
\$ 291,550.01	en adelante	\$ 91,435.01	35.00%

SI NO SE APLICARA 163 RLISR

Base:	\$ 50,000.00
Limite inferior:	\$ 38,177.70
Excedente:	\$ 11,822.30
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	\$ 3,546.69
Cuota Fija:	\$ 7,162.74
ISR:	\$ 10,709.43

INGRESOS POR SEPARACIÓN

- Arts. 95 LISR; 96, 6° pa. LISR; 172 RLISR.
- Se deberá calcular:
 - Pago provisional (retención) al momento de la separación.
 - ISR anual (calculado y declarado por el trabajador):
 - ISR de ingreso acumulable.
 - ISR de ingreso no acumulable.

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

Datos:

Tiempo de relación laboral		3 años y 8 meses
Ultimo sueldo mensual ordinario (USMO)	\$	15,000.00
ISR del USMO	\$	1,910.54
Indemnización total por separación	\$	60,000.00
Indemnización por 3 meses	\$	45,000.00
Prima de antigüedad	\$	5,000.00
Compensación adicional	\$	10,000.00
Otros ingresos del ejercicio	\$	120,000.00

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

1) Cálculo del ingreso gravado

Indemnización por 3 meses	\$	45,000
+ Prima de antigüedad	\$	5,000
+ Compensación adicional	\$	10,000
= Ingreso total por separación	\$	60,000
- Ingreso exento (Art. 93 Fr. XIII LISR)		
90 días x 4 años x UMA diaria (86.88) =	\$	31,277
= Ingreso gravado por separación	\$	28,723

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

2) Cálculo de la retención al momento de la separación: (Art. 96, 6° pa, LISR)

Ingreso Gravado	\$	28,723
x Tasa:		
ISR del USMO/USMO = \$1,910.54 / \$15,000.00		12.7%
= Retención de ISR al momento de la separación	\$	3,658

NOTA: (Art. 96, 6° pa, LISR) Cuando los pagos por separación sean inferiores al USMO, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en el propio Art. 96 LISR

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

3) Cálculo Anual: (Art. 95 LISR)

a) Ingresos acumulables:

Demás ingresos acumulables del ejercicio	\$ 120,000
+ USMO	\$ 15,000
= Ingresos acumulables sujetos a la tabla de ISR	\$ 135,000
x Aplicación tarifa Art 152 LISR (Anual)	
= ISR resultante de aplicar la tabla de ISR anual	\$ 13,628

Tasa de ingresos acumulables (\$13,628/\$135,000)

10.1%

b) Ingreso por separación gravado no acumulable:

Ingreso Gravado por separación	\$ 28,723
- USMO	\$ 15,000
= Ingreso gravado que no se ha acumulado	\$ 13,723
x Tasa de ingresos acumulables	10.1%
= ISR de ingresos gravados no acumulados por separación	\$ 1,385

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

4) Resumen de ISR anual:

ISR de ingresos acumulables	\$ 13,628
+ ISR de ingresos gravados no acumulables	\$ 1,385
= Total ISR generado	\$ 15,014
- Retención en la separación	\$ 3,658
= ISR pendiente de entero	\$ 11,355
- Otras retenciones y pagos provisionales (supuesto)	\$ 10,000
= ISR a cargo (a favor)	\$ 1,355

INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

- Art. 174 RLISR.
- Cálculo opcional.
 - “Mensualización” del pago recibido para evitar acumularlo todo como si fuera de un solo mes.

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

Datos:

PTU recibida	\$ 60,000.00
Ingreso ordinario del trabajador	\$ 15,000.00
ISR del Ingreso ordinario del trabajador	\$ 1,910.54

1. Determinación del importe gravado:

PTU total	\$ 60,000.00
- Exención: 15 días x UMA diaria (86.88)=	\$ 1,303.20
= PTU gravada	<u>\$ 58,696.80</u>

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

2. Mensualización del importe gravado:

PTU gravada	\$ 58,696.80
/ 365	365.0
x 30.4	30.4
PTU mensual gravada	\$ 4,888.72
+ Ingreso Ordinario del Trabajador	\$ 15,000.00
= Base "2"	<u>\$ 19,888.72</u>

3. Comparación de ISR's:

ISR correspondiente a la Base "2" (Art. 96 LISR)	\$ 2,954.78
- ISR de ingreso ordinario del trabajador	\$ 1,910.54
= Diferencia de ISR (ISR de PTU mensual gravada)	<u>\$ 1,044.23</u>

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

4. Retención por PTU (Art. 174 RLISR):

Diferencia de ISR (ISR de PTU mensual gravada)	\$ 1,044.23
/ PTU mensual gravada	<u>\$ 4,888.72</u>
= Tasa mensual de PTU gravada	21.4%
x PTU Gravada Total	<u>\$58,696.80</u>
= ISR por PTU gravada (Art. 174 RLISR)	\$12,537.64
+ ISR de ingreso ordinario del trabajador	<u>\$ 1,910.54</u>
= Suman retenciones del mes	<u>\$14,448.18</u>

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

5. Retención sin aplicar Art. 174 RLISR

Ingreso ordinario del trabajador	\$ 15,000.00
+ PTU gravada	\$ 58,696.80
= Suma base gravable	\$ 73,696.80
x Aplicación tarifa Art. 96 LISR	
= ISR determinado	\$ 17,834.66

6. Comparativo

ISR total con procedimiento Art. 174 RLISR	\$ 14,448.18
ISR total sin procedimiento Art. 174 RLISR	\$ 17,834.66
Diferencia	-\$ 3,386.47

CFDI DE NÓMINAS

- ¿Porqué se emiten?
 - Art. 29, 1° pa., CFF + Art. 99 Fr. III LISR.
- ¿Sustituyen al recibo de nómina laboral?
 - Reforma 1/may/19 LFT (Art. 101): Se les otorga validez laboral
- Principales reglas de emisión
 - Versión 1.2 dentro de CFDI versión 3.3
 - RMF: Sección 2.7.5
 - Guía de llenado de CFDI y su complemento.
 - XML + PDF

OBLIGACIÓN PATRONAL DE EMITIR CFDI (Art. 99 LISR)

- III. **Expedir y entregar** Comprobantes Fiscales (CFDI's) a las personas que reciban pagos por salarios o asimilados, **en la fecha en que se realice la erogación correspondiente**, “(...) *los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los Artículos 132 Fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, Fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo*”

EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- Los patrones podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios:
- Antes de la realización de los pagos correspondientes, o
 - Dentro de los siguientes plazos en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios:

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil posterior a la realización efectiva del pago
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

Se considerará como fecha de expedición y entrega de tales CFDI's la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

EJEMPLO CFDI DE NÓMINAS PDF

Recibo de pago de nómina

Emisor

RFC: PER [REDACTED]
Nombre: [REDACTED]
CURP: PER [REDACTED]
Registro patronal: Y0 [REDACTED]
Régimen fiscal: Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales
Folio: 14

Folio fiscal: A5979973-657F-40D5-9794-6391456FFE9B
No. de serie del CSD: 00001000000408779595
Lugar, fecha y hora de emisión: 10700 2020-08-03 17:48:29
Efecto del comprobante: Nómina
RFC Patrón Origen:
Serie: 2020

Receptor

Nombre: Gutierrez [REDACTED]
RFC: GUEN [REDACTED]
No. Empleado: 004
Departamento: Ninguno
Riesgo puesto: Clase I
Fecha de inicio relación laboral: 2018-08-01
Régimen de contratación: Sueldos (Incluye ingresos señalados en la fracción I del artículo 94 de LISR).
Tipo de jornada: Diurna
Clave Entidad Federativa: Ciudad de México
Uso Cfdi: Por definir

No. de Seguridad Social: 391 [REDACTED]
CURP: GUEN [REDACTED]
Puesto: ASISTENTE ADMINISTRATIVA
Antigüedad: [REDACTED]
Tipo contrato: Contrato de trabajo por tiempo indeterminado
Periodicidad de pago: Quincenal
Salario diario: 195.00
Salario base: 204.08
Sindicalizado: No

Datos Generales

Tipo nómina: Nómina ordinaria
Fecha pago: 2020-07-31
Fecha Inicial de pago: 2020-07-16
Forma pago: Por definir
Moneda: Peso Mexicano

No. de días pagados: 15.000
Fecha final de pago: 2020-07-31
Método de pago: Pago en una sola exhibición

EJEMPLO CFDI DE NÓMINAS PDF

Concepto

Cve del producto/servicio	No. identificación	Cantidad	Clave unidad	Unidad	Descuento	Valor unitario	Descripcón	Importe
84111505		1	ACT		Pago de nómina	2925.14	2925.14	149.54

Percepciones

Tipo de percepción	Clave	Concepto	Importe gravado	Importe exento
Sueldos, Salarios Rayas y Jornales	001	Sueldo	2925.00	0.00
Total Percepciones			\$ 2,925.00	\$ 0.00

Total percepciones

Total sueldos	Total exento	Total gravado
2925.00	0.00	2925.00

EJEMPLO CFDI DE NÓMINAS PDF

Deducciones

Tipo de deducción	Clave	Concepto	Importe
Seguridad social	052	IMSS	77.54
ISR	045	ISR mes	51.53
Ajuste en Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador)	071	Ajuste en Subsidio para el empleo	20.47

Total Deducciones \$ 98.01

Total deducciones

Total otras deducciones	Total impuestos retenidos
98.01	51.53

Otros pagos

Tipo otro pago	Clave	Concepto	Importe
Pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingreso por sueldos, salarios o ingresos asimilados.	099	Ajuste al neto	0.14
Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador).	035	Subs al Empleo mes	0.00

Total Otros Pagos: \$ 0.14

Subsidio al empleo

Subsidio causado
145.38

EJEMPLO CFDI DE NÓMINAS PDF

Totales Nómina

Total percepciones	Total otros pagos	Total deducciones
2925.00	0.14	149.54

IMPORTE NETO

\$ 2,775.60

Sello digital del CFDI:

ZXruRIQzjRVB0XxSSUFukMDOCSQmuplLe3MkJORtuUd49uWdCbvc9hJMhnlQyYcZJKUIO9ycABD8+LZws3hwILFOdoEUcJOHr6nvDwHzZlCfge5riCKA2P1Z9wNEJRve9olUhxvhrFDEOfHuamcuJcSHmXgb9uxbJnmqg3wOktAZ37KWINT39adssuK/sRFXRmN4DrILZUJttXN3bxQiln9GVVNGA5hUdZ8DwRoEUu2JQbRWTz/oHrsKLtDK+Gvs9tp70T0KS8G4qC/OBjabsgB8JTMsqnlUyDNx3sKGTuhBSdArens0baX+Jv8eJGv3Vt5n8R4w+bkqA==

Sello digital del SAT:

E6xoP8ChVid3hPEZzCj3HaKQtdlcC81OqdLF88hTvC4LWEju2wPhAS4DO9Ccmfz/4JkX1HsAdwCL7GY5MGy2Eq4QVRl0Dlev7Y3D55h79e64zoPuzKW7FgyL7aS0lwT1yD1Y42gqHOI6lqoOMpRWIIWqd+F415sllF6vk4PlocwSBg25m1xH+bTzyakOVXB1MlmdhyAseib1nJAbOjWqGbMLDADM2RknwMrN8BJ3/WFdfw+AjyUZFIqQ3ILUSDCit+bP7kukYuyuDTv2JWd/znsuCCQdA+oGj1Aqoj8xQgJNlbtU2ccauxhXcTpwITyh1JT+3IRyRBkc3cdI7mLw==

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

[|1.1|A5979973-657F-40D5-9794-6391456FFE9B|2020-08-03T17:48:41|MAS0810247C0|ZXruRIQzjRVB0XxSSUFukMDOCSQmuplLe3MkJORtuUd49uWdCbvc9hJMhnlQyYcZJKUIO9ycABD8+LZws3hwILFOdoEUcJOHr6nvDwHzZlCfge5riCKA2P1Z9wNEJRve9olUhxvhrFDEOfHuamcuJcSHmXgb9uxbJnmqg3wOktAZ37KWINT39adssuK/sRFXRmN4DrILZUJttXN3bxQiln9GVVNGA5hUdZ8DwRoEUu2JQbRWTz/oHrsKLtDK+Gvs9tp70T0KS8G4qC/OBjabsgB8JTMsqnlUyDNx3sKGTuhBSdArens0baX+Jv8eJGv3Vt5n8R4w+bkqA==|00001000000404486074|]

RFC del proveedor de certificación: MAS0810247C0 Fecha y hora de certificación: 2020-08-03 17:48:41

No. de serie del certificado SAT 00001000000404486074



DECLARACIÓN ANUAL OBLIGATORIA DE TRABAJADORES (Art. 98, Fr. III, LISR) CUANDO...

- a. Además de ingresos por salarios, tengan ingresos de otros capítulos del Título IV de la LISR. (*Art. 181 RLISR: Aviso al patrón*).
- b. Hubieran comunicado por escrito al empleador que presentarán DAISR.
- c. Dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, o cuando se hubieran prestado servicios a 2 o más empleadores en forma simultánea. (*Art. 181 RLISR: Aviso al patrón*).
- d. Obtengan ingresos por salarios provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o de personas no obligadas a efectuar retenciones.
- e. Sus ingresos por salarios sean > \$400,000.

TRABAJADORES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DAISR (Art. 182 RLISR)

Los contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios personales subordinados antes del 31 de diciembre del año de que se trate, podrán no presentar DAISR si:

- La totalidad de sus **percepciones** provengan únicamente de **ingresos obtenidos por la prestación en el país de un servicio personal subordinado**,
- Dichos ingresos **no excedan de \$400,000**, y
- Dichos ingresos **no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea**.

TRABAJADORES Y ASIMILADOS CON OPCIÓN DE NO PRESENTAR DAISR

➤ LISR Art 150: Quienes únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I (salarios y asimilados) y VI (intereses) del Tít.. IV, cuya suma no exceda de \$400,000, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000 y sobre dichos ingresos se hayan aplicado las retenciones previstas en la LISR (Art. 135 LISR 1º párrafo).

TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2019 (RMF 3.17.12)

➤ Requisitos:

- I. Hayan obtenido ingresos exclusivamente por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de un sólo empleador, sin importar si fueron > \$400,000, siempre que no exista ISR a cargo del contribuyente en la DAISR.
- II. En su caso, hayan obtenido ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de \$20,000 en el año que provengan de instituciones que componen el sistema financiero y,
- III. El empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la Fracción I de esta regla.

➤ No obstante, los contribuyentes podrán presentar su DAISR del ejercicio 2019 si así lo desean.

TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2019 (RMF 3.17.12)

➤ No aplicable en los siguientes casos:

- a. Quienes hayan percibido ingresos por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral.
- b. Los que estén obligados a informar, en la declaración del ejercicio, sobre préstamos, donativos y premios, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90, segundo párrafo, de la LISR.

2. INGRESOS ASIMILADOS A SALARIO

RESUMEN DE DETERMINACIÓN GENERAL DE ISR SALARIOS Y ASIMILADOS

SALARIOS (CÁLCULO GENERAL)	ASIMILADOS POR HONORARIOS AL CONSEJO	RESTO DE ASIMILADOS
Ingreso gravado (x) Aplicación de tarifa Art. 96 LISR (-) Subsidio para el empleo (=) ISR a retener o (Subsidio para el empleo a devolver)	Ingreso gravado (x) Tasa máxima de tarifa Art. 96 LISR (35%) (=) ISR a retener	Ingreso gravado (x) Aplicación de tarifa Art. 96 LISR (=) ISR a retener

ASIMILADOS A SALARIOS: TRABAJADORES Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO (Art. 94 Fr. I LISR)

- Las **remuneraciones y demás prestaciones**, obtenidas por los **funcionarios y trabajadores** de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

ASIMILADOS A SALARIOS: RENDIMIENTOS Y ANTICIPOS DE CIERTAS SOCIEDADES (Art. 94 Fr. II LISR)

- Los **rendimientos y anticipos** que obtengan los miembros de las **sociedades cooperativas de producción**.
- Los **anticipos** que reciban los miembros de **sociedades y asociaciones civiles**.

ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS A CONSEJEROS Y OTRAS FIGURAS (Art. 94 Fr. III LISR)

- Los **honorarios a miembros de consejos** directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los **honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales**.
- Retención (Art. 96 5° pa. LISR):
 - La retención y entero del ISR no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de **aplicar el 35% (tasa máxima para P.F.) al monto percibido**.
 - **Excepción:** Cuando exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se aplicará la tarifa del Art. 96 LISR.

ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS PREPONDERANTES (Art. 94 Fr. IV LISR)

- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario.
- Condiciones:
 - **Ubicación de los servicios:** Que se lleven a cabo en las instalaciones del prestatario.
 - **Preponderancia:** Cuando los ingresos que el prestador hubiera percibido del prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por honorarios. Es necesario que el prestador avise al prestatario por escrito que existe la preponderancia.

ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS OPTATIVOS (Art. 94 Fr. V LISR)

- **Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales** a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto como asimilados a salarios.

ASIMILADOS A SALARIOS: ACTIVIDAD EMPRESARIAL OPTATIVOS (Art. 94 Fr. VI LISR)

- **Los ingresos que perciban las personas físicas por las actividades empresariales que realicen de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto como asimilados a salarios.**

ASIMILADOS A SALARIOS: EJERCICIO DE OPCIONES SOBRE ACCIONES (Art. 94 Fr. VII LISR)

➤ Los ingresos obtenidos por las **personas físicas por ejercer la opción** otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, **para adquirir**, incluso mediante suscripción, **acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado** que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el **empleador o la parte relacionada del mismo**.

ASIMILADOS A SALARIOS: EJERCICIO DE OPCIONES SOBRE ACCIONES (Art. 94 Fr. VII LISR)

	Valor de mercado al momento de ejercer la opción.
Menos:	Precio establecido al adquirirse la opción.
Menos:	Prima por celebración de la opción de compra (actualizado desde la fecha de pago y hasta la fecha de ejercicio de la opción).
Igual a:	Ingreso acumulable.

3. PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES

MARCO JURÍDICO GENERAL

➤ Estructura.

- Título IV (Personas Físicas).
 - Capítulo II (Actividades empresariales y profesionales).
 - Sección I (Régimen General).
 - Sección II (RIF).
 - **REFORMA 2020:** Sección III (De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares).
 - En vigor desde el 1-jun-20.
 - Los ingresos de la Sección III no pueden tributar en RIF (Adición de la Fr. VI Art. 111 LISR)

RÉGIMEN GENERAL: SUJETOS (Art. 100)

➤ Quienes realicen actividades empresariales o profesionales, siempre que no puedan (o quieran) tributar en:

- La sección II (RIF), o
- Asimilados a salarios (Capítulo I, Título IV).
- El régimen de retenciones definitivas de la Sección III para ingresos obtenidos vía plataformas digitales.

RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

P.M. Título II	P.F. Tít. IV, Cap. II, Sección I
➤ Tasa: 30%	➤ Tarifa progresiva (0%-35%)
➤ Pagos provisionales mensuales con base en coeficiente de utilidad.	➤ Pagos provisionales mensuales con base en datos reales.
➤ Acumulación de ingresos en 3 momentos, el que suceda primero (Art. 17 LISR).	➤ Acumulación de ingresos al cobro, excepto P.F. c /A.E. exportadoras (12 meses).
➤ Deducciones al devengarse.	➤ Deducciones al pagarse, excepto para inversiones.

RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

P.M. Título II	P.F. Tít. IV, Cap. II, Sección I
➤ Aplican ajuste anual por inflación.	➤ No aplican ajuste anual por inflación.
➤ Deducen el costo fiscal de lo vendido.	➤ Deducen las compras de mercancías o materias primas.
➤ No tienen ingresos en copropiedad empresarial.	➤ Si pueden tener ingresos en copropiedad empresarial.
➤ Llevan CUCA y CUFIN.	➤ No llevan CUCA ni CUFIN.

RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

➤ Mismas reglas generales en materia de:

- Expedición de CFDI's.
- Declaraciones informativas en general.
- Requisitos de las deducciones.
- No deducibles.
- Pérdidas fiscales y su actualización.
- Contabilidad electrónica, pero algunos obligados a “Mis Cuentas”.
- Su plataforma de P.P. es “Mi Contabilidad”.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

- Los derivados de la **enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.**
- Los obtenidos por **agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro**, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.
- Los obtenidos mediante la **explotación de una patente aduanal.**
- Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de **la explotación de derechos de autor.**
 - (Art. 93 Fr. XXIX LISR) Exención de hasta 20 UMA diarias elevadas al año, siempre que se cumplan las reglas establecidas en dicha fracción.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

- Los **intereses cobrados** derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.
- Las **devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban**, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
- Los **ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales** se considerarán ingresos acumulables de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN

Art. 102 LISR

➤ **Regla general:** cuando sean **efectivamente percibidos**:

- Cuando **se reciban en efectivo, en bienes o en servicios**, aun cuando correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto.
- **Cheques:** se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- Cuando el **interés del acreedor queda satisfecho** mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS

- **Condonación, quita o remisión:** en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.
- **Enajenación de bienes que se exporten:** Si no se cobran dentro de los 12 meses siguientes, se deben acumular terminado dicho lapso.

DEDUCCIONES ART. 103

- I. Las **devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan**, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
 - Art. 31 RLISR. Mismo tratamiento que las personas morales.

- II. Las **adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.**
 - No se incluyen en esta fracción: activos fijos, terrenos, acciones, partes sociales, obligaciones, títulos valor que representen la propiedad de bienes, moneda extranjera, piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, ni las piezas denominadas onzas troy.
 - En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, aplicar lo dispuesto en los Artículos 19 y 22 de la LISR.

DEDUCCIONES

- III. Los **gastos**.
- IV. Las **inversiones**.
- V. Los **intereses pagados** derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, **sin ajuste alguno**, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga comprobante fiscal.
- VI. Las **cuotas a cargo de los patrones pagadas al IMSS**.

DEDUCCIONES

- Contribuyente con **oficina ubicada en su casa-habitación** (Art 186 RLISR), puede deducir los gastos relativos a la parte proporcional del espacio que destina a oficina:
 - Si el **inmueble es propio**: Predial, contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas.
 - Si el **inmueble es rentado**: Rentas.
 - Cálculo de la parte proporcional: $\text{Metros cuadrados de construcción que destina a oficina} / \text{Metros cuadrados totales de construcción}$.

DEDUCCIONES

- Ejemplo de contribuyente con **renta de oficina ubicada en su casa-habitación:**

Importe de la renta total

Metros cuadrados totales

Metros cuadrados destinados a oficina

% Oficina / Totales

Importe de la renta deducible

\$	20,000
	150
	30
	20%
\$	4,000

NO SON DEDUCIBLES...

Considerarán no deducibles **los que el Artículo 28 LISR (Personas Morales) disponga**. Entre otros:

- Pagos de ISR propio o de terceros.
- Gastos e inversiones en la proporción que representen los ingresos exentos.
- Gastos relativos a inversiones no deducibles.
- Obsequios y atenciones.
- Viáticos y gastos de viaje.
- Intereses devengados por préstamos otorgados por personas morales con fines no lucrativos.
- Renta de aviones, embarcaciones, casa-habitación y autos.

NO SON DEDUCIBLES...

- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a la LISR.
- El IVA y IEPS pagado que le hubieran trasladado, salvo que no se tenga derecho al acreditamiento.
- El 91.5% de los consumos en restaurantes.
- El 100% de los consumos en bares.
- Deducción parcial de la nómina exenta.

DEDUCIBILIDAD INVERSIONES

- **Art 104 LISR. Inversiones:** Mismas reglas que para las P.M. (Sección II, Capítulo II, Título II).
- **MOI's no pagados en su totalidad:** Los porcentajes de deducción se aplican sobre el MOI total, sin importar que éste no haya sido pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. La deducibilidad comienza en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (Art. 105 LISR)

- I. **Que hayan sido efectivamente erogadas** en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando:
- Se paguen en efectivo, vía traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
 - Pago con cheque: Se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

II. Que sean **estrictamente indispensables** para la obtención de los ingresos .

III. Inversiones:

- Reglas previstas en el Art. 104 (mismo tratamiento que para P.M.).
- Tratándose de arrendamiento financiero, cumplirse los requisitos del Art. 38:
 - MOI = Cantidad pactada como “valor del bien” en el contrato respectivo.
 - Reglas específicas dependiendo de la opción ejercida al finalizar el contrato.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

IV. Que **se resten una sola vez**, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Pagos de **primas por seguros o fianzas**:

- Que se hagan conforme a las leyes de la materia.
- Que correspondan a conceptos que la LISR señale como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos.
- Tratándose de seguros, que durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

VI. Cuando el **pago se realice a plazos**, la deducción procederá **por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas** en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de inversiones.

VII. Que tratándose de las **inversiones no se le de efectos fiscales a su revaluación**.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

VIII. ***“Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del Artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.”***

OTRAS FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES...

- Fr. III: Comprobantes fiscales; no pago en efectivo de montos mayores a \$2,000; pago de combustibles; leyenda en cheques nominativos.
- Fr. IV: Registro en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
- Fr. V: Obligaciones en materia de retención y entero de impuestos.
- Fr. VI: Traslado expreso y por separado del IVA en comprobantes fiscales.
- Fr. X: Cumplir reglas en materia de asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías

OTRAS FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES...

- Fr. XI: Reglas en materia de previsión social.
- Fr. XIII: Contraprestaciones por adquisiciones e intereses pactados correspondan a precios de mercado.
- Fr. XIV: Cumplimiento de requisitos legales de importación.
- Fr. XVII: Reglas en materia de pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero.
- Fr. XIX: Cumplimiento de obligaciones en materia de subsidio para el empleo y entrega efectiva de dicho subsidio.

PAGOS PROVISIONALES (Art. 106)

- Mensuales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago:
 - Decreto del 26/Dic/13. (Calendario de Pagos Provisionales).

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

- No aplica, entre otros, para quienes opten por dictaminar sus estados financieros.
 - Ingresos > 122.8 Mdp.
 - Activo > 97 Mdp.
 - Trabajadores > 300.

PAGOS PROVISIONALES

➤ Mecánica de cálculo: (**Cifras acumuladas** del inicio del ejercicio al mes de que se trate)

	Ingresos acumulables
Menos	Deducciones autorizadas
Menos	PTU pagada
Menos	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar
Igual a	Base para pago provisional
Aplicar	Tarifa del Artículo 96 LISR acumulativa
Igual a	ISR del pago provisional
Menos	Pagos provisionales del ejercicio ya realizados (propios y por retención), incluyendo retenciones en su caso.
Igual a	ISR a pagar

RETENCIONES

➤ **Retención de Persona Moral a Persona Física por servicios profesionales:**

- Solo aplica a servicios profesionales. No aplica a actividades empresariales.

- 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen sin deducción alguna.

➤ **Retenciones de Plataformas Digitales** si no se optó o no se pudo optar por régimen de retenciones definitivas de las Sección III.

CASO PAGOS PROVISIONALES HONORARIOS

- Datos:

	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	Suma
Ingresos del periodo *	\$ 120,000	\$ 130,000	\$ 80,000	\$ -	\$ 290,000	\$ 60,000	\$ 680,000
ISR retenido por P.M.	\$ 12,000	\$ 13,000	\$ 8,000	\$ -	\$ 29,000	\$ 6,000	\$ 68,000
Deducciones del periodo	\$ 40,000	\$ 50,000	\$ 40,000	\$ 50,000	\$ 40,000	\$ 50,000	\$ 270,000
PTU pagada en el ejercicio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 35,000	\$ 35,000
Pérdidas fiscales x amortizar	\$ 25,000						\$ 25,000

** Todos los ingresos son por honorarios y provenientes de P.M.*

CÁLCULO DE BASES GRAVABLES

	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Ingresos del periodo	\$ 120,000	\$ 250,000	\$ 330,000	\$ 330,000	\$ 620,000	\$ 680,000
- Deducciones del periodo	\$ 40,000	\$ 90,000	\$ 130,000	\$ 180,000	\$ 220,000	\$ 270,000
- PTU pagada en el ejercicio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 35,000
- Pérdidas fiscales por amortizar	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000
= Base para el pago provisional	\$ 55,000	\$ 135,000	\$ 175,000	\$ 125,000	\$ 375,000	\$ 350,000

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

ene-20			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 578.52	\$ -	1.92%
\$ 578.53	\$ 4,910.18	\$ 11.10	6.40%
\$ 4,910.19	\$ 8,629.20	\$ 288.33	10.88%
\$ 8,629.21	\$ 10,031.07	\$ 692.97	16.00%
\$ 10,031.08	\$ 12,009.94	\$ 917.26	17.92%
\$ 12,009.95	\$ 24,222.31	\$ 1,271.87	21.36%
\$ 24,222.32	\$ 38,177.69	\$ 3,880.44	23.52%
\$ 38,177.70	\$ 72,887.50	\$ 7,162.74	30.00%
\$ 72,887.51	\$ 97,183.33	\$ 17,575.68	32.00%
\$ 97,183.34	\$ 291,550.00	\$ 25,350.35	34.00%
\$ 291,550.01	en adelante	\$ 91,435.01	35.00%

Base:	\$ 55,000.00
Limite inferior:	\$ 38,177.70
Excedente:	\$ 16,822.30
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	\$ 5,046.69
Cuota Fija:	\$ 7,162.74
ISR:	\$ 12,209.43

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

feb-20			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 1,157.03	\$ -	1.92%
\$ 1,157.04	\$ 9,820.36	\$ 22.20	6.40%
\$ 9,820.37	\$ 17,258.41	\$ 576.66	10.88%
\$ 17,258.42	\$ 20,062.14	\$ 1,385.94	16.00%
\$ 20,062.15	\$ 24,019.87	\$ 1,834.53	17.92%
\$ 24,019.88	\$ 48,444.62	\$ 2,543.74	21.36%
\$ 48,444.63	\$ 76,355.38	\$ 7,760.87	23.52%
\$ 76,355.39	\$ 145,775.00	\$ 14,325.48	30.00%
\$ 145,775.01	\$ 194,366.66	\$ 35,151.37	32.00%
\$ 194,366.67	\$ 583,100.00	\$ 50,700.71	34.00%
\$ 583,100.01	en adelante	\$ 182,870.03	35.00%

Base:	\$ 135,000.00
Limite inferior:	\$ 76,355.39
Excedente:	\$ 58,644.61
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	\$ 17,593.38
Cuota Fija:	\$ 14,325.48
ISR:	\$ 31,918.87

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

mar-20			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 1,735.55	\$ -	1.92%
\$ 1,735.56	\$ 14,730.54	\$ 33.31	6.40%
\$ 14,730.55	\$ 25,887.61	\$ 864.99	10.88%
\$ 25,887.62	\$ 30,093.21	\$ 2,078.90	16.00%
\$ 30,093.22	\$ 36,029.81	\$ 2,751.79	17.92%
\$ 36,029.82	\$ 72,666.94	\$ 3,815.61	21.36%
\$ 72,666.95	\$ 114,533.07	\$ 11,641.31	23.52%
\$ 114,533.08	\$ 218,662.50	\$ 21,488.23	30.00%
\$ 218,662.51	\$ 291,549.99	\$ 52,727.05	32.00%
\$ 291,550.00	\$ 874,650.00	\$ 76,051.06	34.00%
\$ 874,650.01	en adelante	\$ 274,305.04	35.00%

Base:	\$ 175,000.00
Limite inferior:	\$ 114,533.08
Excedente:	\$ 60,466.92
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	\$ 18,140.07
Cuota Fija:	\$ 21,488.23
ISR:	\$ 39,628.30

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

abr-20			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 2,314.07	\$ -	1.92%
\$ 2,314.08	\$ 19,640.72	\$ 44.41	6.40%
\$ 19,640.73	\$ 34,516.81	\$ 1,153.33	10.88%
\$ 34,516.82	\$ 40,124.28	\$ 2,771.87	16.00%
\$ 40,124.29	\$ 48,039.74	\$ 3,669.05	17.92%
\$ 48,039.75	\$ 96,889.25	\$ 5,087.48	21.36%
\$ 96,889.26	\$ 152,710.76	\$ 15,521.75	23.52%
\$ 152,710.77	\$ 291,550.00	\$ 28,650.97	30.00%
\$ 291,550.01	\$ 388,733.32	\$ 70,302.73	32.00%
\$ 388,733.33	\$ 1,166,200.00	\$ 101,401.42	34.00%
\$ 1,166,200.01	en adelante	\$ 365,740.05	35.00%

Base:	\$ 125,000.00
Limite inferior:	\$ 96,889.26
Excedente:	\$ 28,110.74
% aplicable:	23.52%
Impto. Marginal:	\$ 6,611.65
Cuota Fija:	\$ 15,521.75
ISR:	\$ 22,133.40

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

may-20			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 2,892.58	\$ -	1.92%
\$ 2,892.59	\$ 24,550.90	\$ 55.51	6.40%
\$ 24,550.91	\$ 43,146.02	\$ 1,441.66	10.88%
\$ 43,146.03	\$ 50,155.35	\$ 3,464.84	16.00%
\$ 50,155.36	\$ 60,049.68	\$ 4,586.31	17.92%
\$ 60,049.69	\$ 121,111.56	\$ 6,359.35	21.36%
\$ 121,111.57	\$ 190,888.46	\$ 19,402.19	23.52%
\$ 190,888.47	\$ 364,437.50	\$ 35,813.71	30.00%
\$ 364,437.51	\$ 485,916.65	\$ 87,878.42	32.00%
\$ 485,916.66	\$ 1,457,750.00	\$ 126,751.77	34.00%
\$ 1,457,750.01	en adelante	\$ 457,175.07	35.00%

Base:	\$ 375,000.00
Limite inferior:	\$ 364,437.51
Excedente:	\$ 10,562.49
% aplicable:	32.00%
Impto. Marginal:	\$ 3,380.00
Cuota Fija:	\$ 87,878.42
ISR:	\$ 91,258.41

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Cálculo ISR de pago provisional:

jun-20			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 3,471.10	\$ -	1.92%
\$ 3,471.11	\$ 29,461.08	\$ 66.61	6.40%
\$ 29,461.09	\$ 51,775.22	\$ 1,729.99	10.88%
\$ 51,775.23	\$ 60,186.42	\$ 4,157.81	16.00%
\$ 60,186.43	\$ 72,059.61	\$ 5,503.58	17.92%
\$ 72,059.62	\$ 145,333.87	\$ 7,631.22	21.36%
\$ 145,333.88	\$ 229,066.15	\$ 23,282.62	23.52%
\$ 229,066.16	\$ 437,325.00	\$ 42,976.45	30.00%
\$ 437,325.01	\$ 583,099.98	\$ 105,454.10	32.00%
\$ 583,099.99	\$ 1,749,300.00	\$ 152,102.12	34.00%
\$ 1,749,300.01	en adelante	\$ 548,610.08	35.00%

Base:	\$ 350,000.00
Limite inferior:	\$ 229,066.16
Excedente:	\$ 120,933.84
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	\$ 36,280.15
Cuota Fija:	\$ 42,976.45
ISR:	\$ 79,256.61

CASO PAGOS PROVISIONALES

- Resumen pagos provisionales:

	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Ingresos del periodo	\$ 120,000	\$ 250,000	\$ 330,000	\$ 330,000	\$ 620,000	\$ 680,000
- Deducciones del periodo	\$ 40,000	\$ 90,000	\$ 130,000	\$ 180,000	\$ 220,000	\$ 270,000
- PTU pagada en el ejercicio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 35,000
- Pérdidas fiscales por amortizar	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000	\$ 25,000
= Base para el pago provisional	\$ 55,000	\$ 135,000	\$ 175,000	\$ 125,000	\$ 375,000	\$ 350,000
x Aplicación de tarifa Art 96 LISR						
= ISR resultante	\$ 12,209	\$ 31,919	\$ 39,628	\$ 22,133	\$ 91,258	\$ 79,257
- Retenciones ISR de P.M. del mes	\$ 12,000	\$ 13,000	\$ 8,000	\$ -	\$ 29,000	\$ 6,000
- Pagos provisionales anteriores	\$ -	\$ 12,209	\$ 31,919	\$ 39,919	\$ 39,919	\$ 91,258
= ISR a pagar	\$ 209	\$ 6,709	\$ -	\$ -	\$ 22,340	\$ -

UTILIDAD GRAVABLE ANUAL (Art.: 109)

	Ingresos acumulables
Menos	Deducciones autorizadas
Igual a	Utilidad Fiscal
Menos	PTU pagada
Menos	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar
Igual a	Utilidad Gravable, la cual se sumará al resto de los ingresos gravables de dicha persona física para aplicar entonces la tarifa anual (Art. 152 LISR)

4. INGRESOS POR ARRENDAMIENTO

INGRESOS

Ingresos Gravados (Art. 114): Los cobrados por los siguientes conceptos:

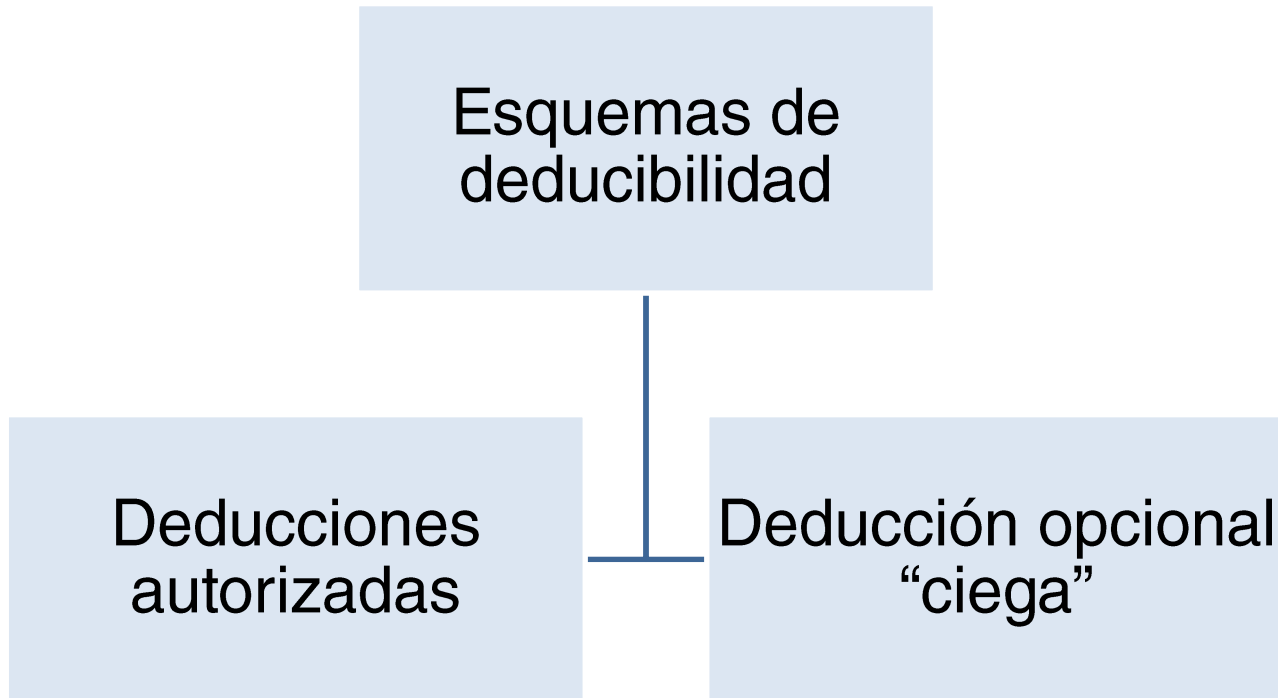
- Provenientes de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles.
- En general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- Los rendimientos de CEPI's no amortizables.

INGRESOS

Nota: El arrendamiento de bienes muebles se considera un acto de comercio conforme al Código de Comercio, por lo que este tipo de actividad forma parte de las actividades empresariales.

Ingresos exentos: Los provenientes de rentas congeladas (Art. 93 Fr. XVIII).

DEDUCCIONES



DEDUCCIONES AUTORIZADAS

➤ Impuesto **predial** y **otras contribuciones pagadas**:

- Contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso,
- El impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- **Gastos de mantenimiento** que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate **y por consumo de agua**, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
- **Intereses reales pagados** derivados de préstamos utilizados para la compra, construcción, adiciones o mejoras al inmueble, siempre que se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

CÁLCULO DE INTERESES REALES

- Conforme al Art. 134 LISR.
- Se considera interés real el monto de los intereses que excedan al ajuste anual por inflación.
- Fórmula: (Periodo puede ser anual o menor a un año).

	Sumatoria de los saldos diarios del crédito del periodo
/	Número de días del periodo
=	Saldo promedio diario
X	Factor de inflación: (INPC del mes mas reciente del periodo / INPC del primer mes del periodo) – 1
=	Ajuste por inflación

CÁLCULO DE INTERESES REALES

Sumatoria de saldos del crédito del periodo:

Dia	ene-19	feb-19	mar-19	abr-19	may-19	jun-19	jul-19	ago-19	sep-19	oct-19	nov-19	dic-19
1	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
2	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
3	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
4	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
5	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
6	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
7	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
8	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
9	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
10	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
11	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
12	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
13	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
14	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
15	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
16	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
17	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
18	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
19	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
20	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
21	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
22	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
23	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
24	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
25	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
26	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
27	\$ 150,000	\$ 140,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
28	\$ 150,000	\$ 130,000	\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
29	\$ 150,000		\$ 130,000	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 100,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 70,000	\$ 60,000	\$ 50,000	\$ 40,000
30	\$ 150,000		\$ 130,000	\$ 110,000	\$ 110,000	\$ 90,000	\$ 90,000	\$ 80,000	\$ 60,000	\$ 60,000	\$ 40,000	\$ 40,000
31	\$ 140,000		\$ 120,000		\$ 100,000		\$ 80,000	\$ 70,000		\$ 50,000		\$ 30,000
Sumas Mes	\$ 4,640,000	\$ 3,910,000	\$ 4,020,000	\$ 3,590,000	\$ 3,400,000	\$ 2,990,000	\$ 2,780,000	\$ 2,470,000	\$ 2,090,000	\$ 1,850,000	\$ 1,490,000	\$ 1,230,000
Sumas Año												\$ 34,460,000

CÁLCULO DE INTERESES REALES

CÁLCULO DE AJUSTE POR INFLACIÓN

	Sumatoria de los saldos diarios del crédito del periodo			\$34,460,000.00
/	Número de días del periodo			365
=	Saldo promedio diario			\$ 94,410.96
X	Factor de inflación:			
	INPC del mes mas reciente del periodo	dic-19	105.9340	
/	INPC del primer mes del periodo	ene-19	103.1080	
=	Factor de actualización		1.0274	
-	Unidad		1	
=	Factor de inflación		0.0274	
=	Ajuste por inflación			\$ 2,586.86

CÁLCULO DE INTERESES REALES

	Intereses nominales realmente pagados (dato supuesto)	\$ 8,500.00
-	Ajuste por inflación	\$ 2,586.86
=	Intereses reales deducibles	\$ 5,913.14

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

➤ Los **salarios, comisiones y honorarios pagados**, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la LISR les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

- *Art. 147 Fr. VII: Cumplir obligaciones en materia de:*

- ✓ *Retención y entero de impuestos a cargo de terceros.*
- ✓ *Pago de sueldos (Art. 99 LISR) y subsidio para el empleo.*
- ✓ *Inscripción de los trabajadores en el IMSS.*

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- *Art. 148 Fr. VI: **Límite de deducibilidad de salarios, comisiones y honorarios pagados** en el régimen de arrendamiento de personas físicas.*

- **No son deducibles:** “Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, **en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles**”.

TOPE DE DEDUCIBILIDAD DE SALARIOS, COMISIONES Y HONORARIOS

	Caso 1	Caso 2	Caso 3
Ingresos por arrendamiento de inmuebles			
De casa-habitación	\$ 240,000	\$ 120,000	\$ 80,000
De oficinas	\$ 540,000	\$ 360,000	\$ -
De rentas congeladas	\$ 6,000	\$ -	\$ 14,000
Suman ingresos	\$ 786,000	\$ 480,000	\$ 94,000
% máximo de deducibilidad	10%	10%	10%
\$ máximo de deducibilidad	\$ 78,600	\$ 48,000	\$ 9,400
Gastos reales			
Salarios	\$ 24,000	\$ 24,000	\$ 12,000
Honorarios	\$ 6,000	\$ -	\$ -
Comisiones	\$ 22,500	\$ 30,000	\$ -
Suman gastos reales	\$ 52,500	\$ 54,000	\$ 12,000
Importe no deducible (Art. 148 Fr. VI)	\$ -	\$ 6,000	\$ 2,600

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- El importe de las **primas de seguros** que amparen los bienes respectivos.
- Las **inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.**
(Conforme a las reglas del Art 149 LISR):
 - Determinación del MOI: Mismas reglas que para P.M. (Art. 31 LISR).
 - Aplicación de % máximos anuales:
 - 5% construcciones.
 - 10% gastos de instalación.
 - MOI sujeto a actualización: Mismas reglas que para P.M. (Art 31 LISR).
 - No posibilidad de separar costo del terreno del costo de la construcción: 20% será terreno.

DEDUCCIÓN OPCIONAL CIEGA

- En sustitución de las deducciones autorizadas podrán deducir:
 - a) El **35% de los ingresos obtenidos** por arrendamiento, y
 - b) El monto de las erogaciones por concepto del **impuesto predial** de los inmuebles otorgados en arrendamiento correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

DEDUCCIÓN OPCIONAL CIEGA

Reglas en el ejercicio de la opción:

- Art. 196 RLISR: Se deberá **ejercer la opción por todos los inmuebles que rente**, incluso por aquellos en los que participe como copropietario, **en el primer pago provisional que corresponda al año de que se trate.**
- Art. 196 RLISR: **Ejercida la opción, no podrá variarse en los pagos provisionales subsecuentes, sino hasta la DAISR.**

COMPARATIVO DEDUCCIONES

CASO 1

ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
--------	--------	--------	--------	--------	--------

Ingresos del periodo

\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Deducciones del periodo (autorizadas)

Predial	\$ 12,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Gastos de mantenimiento	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000
Salarios	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000
Honorarios	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000
Prima de seguros	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800
Suman deducciones	\$ 25,800	\$ 13,800	\$ 13,800	\$ 13,800	\$ 13,800	\$ 13,800

Importe de la deducción ciega

\$ 40,000	\$ 28,000	\$ 28,000	\$ 28,000	\$ 28,000	\$ 28,000
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

COMPARATIVO DEDUCCIONES

CASO 2

ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
--------	--------	--------	--------	--------	--------

Ingresos del periodo

\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Deducciones del periodo (autorizadas)

Predial	\$ 12,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Gastos de mantenimiento	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000
Salarios	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500
Honorarios	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000
Prima de seguros	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200
Suman deducciones	\$ 33,700	\$ 21,700	\$ 21,700	\$ 21,700	\$ 21,700	\$ 21,700

Importe de la deducción ciega

\$ 27,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

PAGOS PROVISIONALES

- Periodicidad:
 - **Trimestrales** si el ingreso mensual < 10 UMA's y solo obtengan ingresos por arrendamiento.
 - **Cuatrimestrales** en operaciones vía fideicomiso.
 - **Mensuales** para el resto de los contribuyentes.

- **RMF 3.14.2.:** Los contribuyentes que perciban ingresos por arrendamiento de casa habitación y además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por efectuar pagos provisionales trimestrales del ISR por arrendamiento de casa habitación.

BASE EN PAGOS PROVISIONALES

	Ingresos del periodo (mensual o trimestral)
Menos:	Deducciones del periodo (autorizadas o “ciega”)
Igual a:	Base gravable
Por:	Tarifa del Art. 106 (Art. 96) LISR del periodo
Igual a :	ISR del periodo
Menos:	10% retenido por P.M.
Igual a:	ISR a pagar

* Art. 194 RLISR: Posibilidad de hacer el último pago provisional del ejercicio con base en cifras acumuladas utilizando la tarifa anual.

PAGOS PROVISIONALES

REGLAS ADICIONALES ART. 197 RLISR

- Cuando las **deducciones no se efectúen dentro del periodo al que correspondan**, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo ejercicio o al presentar la declaración anual.
- El **exceso de deducciones sobre ingresos en un pago provisional** se podrá considerar deducible en los siguientes pagos provisionales del mismo ejercicio.

PAGOS PROVISIONALES

- Época de pago: A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago:
- Pueden aplicar decreto del 26/Dic/13. (Calendario de Pagos Provisionales).

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

REFORMA 2020: CONSTANCIAS DE RETENCIONES PARA HONORARIOS Y ARRENDAMIENTO (ISR E IVA)

- Antecedente LIF 2019 (Art. 16 Fr XII)
 - Las personas morales obligadas a efectuar la retención del ISR y del IVA en los términos de los **artículos 106**, último párrafo y **116, último párrafo, de la LISR**, y **1o.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V, de la LIVA**, **podrán optar por no proporcionar la constancia de retención** a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.
 - Personas Físicas consideran el CFDI así expedido como constancia de retención.
 - Lo anterior no libera a la Persona Moral retenedora de sus obligaciones de retención, entero e informativas correspondientes.
- **Reforma:** Se reforman los últimos párrafos de los artículos 106 y 116 de la LISR, así como 32 Fr. V de la LIVA, para **incluir dicho tratamiento ahora directamente en las leyes correspondientes.**

REFORMA 2020: OBLIGACIÓN DE EMITIR CFDI POR ARRENDADORES EN CASO DE CONTROVERSIDAD JUDICIAL (ART. 118 LISR Y 33 LIVA)

- **Reforma:** Se adiciona a la Fr. III del Art. 118 LISR un segundo y tercer párrafo.
 - Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, **la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales** a que se refiere esta fracción.
 - En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, **la autoridad judicial deberá informar al SAT la omisión** mencionada **en un plazo máximo de 5 días** contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.
 - El informe deberá enviarse al SAT de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

- **Se adiciona también en el mismo sentido un 3° párrafo al Art. 33 LIVA**

5. CASO PRÁCTICO ANUAL

DATOS SALARIOS ANUALES

1. Datos de sueldos y salarios percibidos en el año

Sueldo mensual:	\$ 20,000.00
Días de vacaciones:	10
Prima vacacional:	25%
Aguinaldo:	15 días
Vales de despensa:	5%
Bono por resultados:	30 días
PTU cobrada	\$ 8,000.00
UMA 2020 diaria:	\$ 86.88

2. Determinación de exentos y gravados

	Totales	Exentos	Gravados
Sueldos	\$ 240,000.00	\$ -	\$ 240,000.00
Prima Vacacional	\$ 1,666.67	\$ 1,303.20	\$ 363.47
Aguinaldo	\$ 10,000.00	\$ 2,606.40	\$ 7,393.60
Previsión Social	\$ 12,000.00	\$ 12,000.00	\$ -
Bono anual	\$ 20,000.00	\$ -	\$ 20,000.00
PTU cobrada	\$ 8,000.00	\$ 1,303.20	\$ 6,696.80
Sumas	\$ 291,666.67	\$ 17,212.80	\$ 274,453.87

DATOS SALARIOS ANUALES

3. Cálculo anual hecho por el patrón

Base Gravable

ISR Art 152

- ISR de retenciones mensuales (supuesto)

= ISR retenido al trabajador ajuste anual

\$ 274,453.87

\$ 43,101.91

\$ 43,000.00

\$ 101.91

Tarifa art 152 (2020)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 6,942.20	\$ -	1.92%
\$ 6,942.21	\$ 58,922.16	\$ 133.23	6.40%
\$ 58,922.17	\$ 103,550.44	\$ 3,459.98	10.88%
\$ 103,550.45	\$ 120,372.83	\$ 8,315.61	16.00%
\$ 120,372.84	\$ 144,119.23	\$ 11,007.16	17.92%
\$ 144,119.24	\$ 290,667.75	\$ 15,262.43	21.36%
\$ 290,667.76	\$ 458,132.29	\$ 46,565.25	23.52%
\$ 458,132.30	\$ 874,650.00	\$ 85,952.91	30.00%
\$ 874,650.01	\$1,166,199.95	\$ 210,908.20	32.00%
\$ 1,166,199.96	\$3,498,600.00	\$ 304,204.25	34.00%
\$ 3,498,600.01	en adelante	\$ 1,097,220.16	35.00%

Base:	\$ 274,453.87
- Limite inferior:	\$ 144,119.24
= Excedente:	\$ 130,334.63
x % aplicable:	21.36%
= Impto. Marginal:	\$ 27,839.48
+ Cuota Fija:	\$ 15,262.43
= ISR:	\$ 43,101.91

DATOS ACTIVIDAD EMPRESARIAL

2. Resumen de datos anuales de Actividad Empresarial

Ejercicio 2020

Ingresos por actividad empresarial cobrados	\$ 3,000,000.00
+ Intereses cobrados	\$ 75,000.00
+ Devoluciones sobre compras pagadas	\$ 25,000.00
= Suman Ingresos acumulables	\$ 3,100,000.00

Compra de mercancías	\$ 2,250,000.00
+ Gastos pagados	\$ 300,000.00
+ Intereses pagados	\$ 120,000.00
+ Deducción de inversiones	\$ 25,000.00
= Suman deducciones autorizadas	\$ 2,695,000.00

Ingresos - deducciones	\$ 405,000.00
- PTU pagada	\$ -
- Pérdidas fiscales de años anteriores	\$ -

= Base gravable	\$ 405,000.00
------------------------	----------------------

DATOS ARRENDAMIENTO

3. Resumen de datos anuales de arrendamiento

Ejercicio 2020

	Con deducciones autorizadas	Con deducción ciega
Ingresos por arrendamiento cobrados	\$ 1,440,000.00	\$ 1,440,000.00 *
Predial pagado	\$ 25,000.00	\$ 25,000.00
Gastos de mantenimiento pagados	\$ 96,000.00	
Gastos por consumo de agua pagados	\$ 16,000.00	
Salarios pagados	\$ 120,000.00	
Carga social por salarios pagados	\$ 5,400.00	
Primas de seguros pagados	\$ 65,000.00	
Deducción de inversiones	\$ 125,000.00	
35% de los ingresos		\$ 504,000.00
Suman deducciones	\$ 452,400.00	\$ 529,000.00
Base Gravable	\$ 987,600.00	\$ 911,000.00

* *Cobrados a personas morales*

DATOS RETENCIONES Y PAGOS PROVISIONALES

4. Resumen de retenciones y pagos provisionales Ejercicio 2020

Retenciones por salarios

Pagos provisionales por Act. Emp.

Retenciones por arrendamiento

Pagos provisionales por arrendamiento

Suman pagos provisionales

\$	43,101.91
\$	93,150.00
\$	144,000.00
\$	135,230.00
\$	415,481.91

DEDUCCIONES PERSONALES Y ESTÍMULOS FISCALES EN DAISR

5. Datos de deducciones personales y estímulos

Honorarios médicos
Gastos hospitalarios
Lentes ópticos graduados
Colegiaturas de primaria
Total

Valor	IVA	Total
\$ 38,000.00	\$ -	\$ 38,000.00
\$ 95,000.00	\$ 15,200.00	\$ 110,200.00
\$ 1,200.00	\$ 192.00	\$ 1,392.00
\$ 36,000.00	\$ -	\$ 36,000.00
\$ 170,200.00	\$ 15,392.00	\$ 185,592.00

6. Tope de 15% de ingresos obtenidos

Por salarios
Por actividad empresarial
Por arrendamiento
Totales
15% de ingresos totales

Gravados	Exentos	Totales
\$ 274,453.87	\$ 17,212.80	\$ 291,666.67
\$ 3,100,000.00	\$ -	\$ 3,100,000.00
\$ 1,440,000.00	\$ -	\$ 1,440,000.00
\$ 4,814,453.87	\$ 17,212.80	\$ 4,831,666.67
		\$ 724,750.00

DEDUCCIONES PERSONALES Y ESTÍMULOS FISCALES EN DAISR

7. Tope de deducciones personales

Deducciones personales totales

\$ 149,592.00

Topes:

5 UMA's elevadas al año

\$ 158,469.00

15% del total de ingresos

\$ 724,750.00

Deducciones personales para DAISR

\$ 149,592.00

8. Tope estímulo colegiaturas

Total de colegiaturas pagadas

\$ 36,000.00

Tope anual decreto

\$ 12,900.00

Colegiaturas para DAISR

\$ 12,900.00

BASE GRAVABLE E ISR ANUAL

9. Base gravable anual y cálculo del ISR

Base gravable salarios	\$ 274,453.87
+ Base gravable actividad empresarial	\$ 405,000.00
+ Base gravable arrendamiento (con deducción ciega)	\$ 911,000.00
= Suman bases gravables	\$ 1,590,453.87
- Deducciones personales	\$ 149,592.00
- Estímulo colegiaturas	\$ 12,900.00
= Base gravable recalculada	\$ 1,427,961.87
x ISR Art 152	\$ 393,203.30
- ISR de pagos provisionales y retenciones	\$ 415,481.91
= Saldo a cargo (a favor)	-\$ 22,278.61

BASE GRAVABLE E ISR ANUAL

Tarifa art 152 (2020)			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 6,942.20	\$ -	1.92%
\$ 6,942.21	\$ 58,922.16	\$ 133.23	6.40%
\$ 58,922.17	\$ 103,550.44	\$ 3,459.98	10.88%
\$ 103,550.45	\$ 120,372.83	\$ 8,315.61	16.00%
\$ 120,372.84	\$ 144,119.23	\$ 11,007.16	17.92%
\$ 144,119.24	\$ 290,667.75	\$ 15,262.43	21.36%
\$ 290,667.76	\$ 458,132.29	\$ 46,565.25	23.52%
\$ 458,132.30	\$ 874,650.00	\$ 85,952.91	30.00%
\$ 874,650.01	\$ 1,166,199.95	\$ 210,908.20	32.00%
\$ 1,166,199.96	\$ 3,498,600.00	\$ 304,204.25	34.00%
\$ 3,498,600.01	en adelante	\$ 1,097,220.16	35.00%

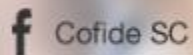
Base:	\$ 1,427,961.87
- Limite inferior:	\$ 1,166,199.96
= Excedente:	\$ 261,761.90
x % aplicable:	34.00%
= Impto. Marginal:	\$ 88,999.05
+ Cuota Fija:	\$ 304,204.25
= ISR:	\$ 393,203.30

“Lo más difícil de entender en el mundo es el Impuesto Sobre la Renta”
Albert Einstein





COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL



**GRACIAS POR SU ATENCIÓN
Y PARTICIPACIÓN**

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx